Año de 1859. Núm. 59.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lúnes 16 de Mayo.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes..	12
	Por tres meses. . . .	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 15 de Abril, número 105, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Abril de 1859 en el pleito seguido por Ventura Lopez Cerezo con D. Vicente Almanza, en representacion de su esposa Doña Andrea Esteban Requejo, sobre mejor derecho á los bienes de un patronato; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos:

Resultando que el presbítero D. Diego Lopez Ruiz fundó en el año de 1782 un patronato Real de legos, haciendo para su goce varios llamamientos, y disponiendo que á la muerte del último llamado se erigiese una capellanía colativa perpétua en la iglesia parroquial de San Juan de Aranda, la cual, extinguidas las lineas que en primer lugar llamó, habia de recaer sucesivamente en los descendientes de sus primos Juan, Vicente y Alejandro Lopez:

Resultando que Don Nicolas Ruiz Lopez, sobrino del fundador poseyó el patronato hasta el 11 de Diciembre de 1838 en que falleció, no existiendo ya en aquella época ninguno de los llamados al mismo despues de él:

Resultando que el presbítero D. Francisco Martinez y Lopez, nieto de Juan, cuya descendencia llamó en primer lugar el fundador para suceder en la capellanía, llegado el caso de su fundacion, pidió y obtuvo en 11 de Diciembre de 1838 la posesion de los bienes de dicho patronato sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Resultando que muerto éste en 23 de Mayo de 1853, pidió su heredera Doña Andrea Esteban Requejo la posesion de dichos bienes, que se le confirió en 15 de Marzo de 1856 con la misma cualidad de sin perjuicio:

Resultando que en 20 de Mayo de 1857 se presentó Ventura Lopez Cerezo ante el Juzgado de primera instancia de Aranda, reclamando, en representacion de su difunto padre Fermin Lopez, la propiedad y posesion de los bienes del referido patronato, y pidiendo se condenara á Doña Andrea Esteban Requejo, como heredera universal del presbítero D. Francisco Martinez, á la entrega de los mismos y al pago de sus rentas:

Resultando que D. Vicente Almanza, como marido de la Doña Andrea, contradijo la anterior demanda, apoyado en la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando á favor de Ventura Lopez la posesion y propiedad de los bienes con los frutos y rentas producidos ó debidos producir desde la muerte del último poseedor D. Nicolas Ruiz Lopez:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, en 20 de Abril de 1858, revocó la anterior providencia, absolviendo de la demanda á Doña Andrea Esteban Requejo, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á los causa-habientes del D. Nicolas Ruiz Lopez, respecto á la mitad que se hizo libre en este, de los bienes que constituian á su muerte el patronato:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Lopez Cerezo el presente recurso de casacion, fundado en haberse infringido la ley de 11 de Octubre de 1820; las 2.ª, título 15, Partida 2.ª, 5.ª, 8.ª y 9.ª, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la 1.ª, título 24, libro 11 del mismo Código, y la doctrina consignada en la materia por este Supremo Tribunal en varios fallos:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que D. Diego Lopez Ruiz dispuso en su testamento, otorgado en 1782, que á falta de las personas que llamaba para el goce del patronato que fundó se erigiese con los bienes de su dotacion una capellanía colativa:

Considerando que llegado èse caso en 11 de Diciembre de 1838, época de la muerte del presbítero D. Nicolas Ruiz Lopez, último poseedor del patronato, el restablecimiento de las leyes desvinculadoras impidió la fundacion de la capellanía:

Considerando que en virtud de las indicadas disposiciones legales, y extinguidos al fallecimiento del presbítero Ruiz Lopez todos los llamamientos del fundador para el goce del patronato, quedaron en la clase de absolutamente libres los bienes que le constituian y con facultad el poseedor para disponer libremente de ellos, con arreglo al decreto de las Córtes de 15 de Mayo de 1821:

Considerando que no habiendo existido la capellanía, el presbítero D. Francisco Martinez, descendiente de uno de los exclusivamente llamados para cuando se fundara, careció de derecho para obtener y de consiguiente para trasferir, como lo hizo por testamento á la demandada Doña Andrea Esteban Requejo, la propiedad de bienes cuya posesion, á falta de opositores, se le adjudicó sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Considerando, por último, que la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, al fallar en el presente litigio, tratándose de bienes absolutamente libres, con ar-

reglo á lo dispuesto en las leyes sobre sucesiones vinculadas, ha infringido la ley de 11 de Octubre de 1820,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ventura Lopez Cerezo, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos en 20 de Abril de 1858, á la cual mandamos se devuelvan los autos para los efectos de derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias certificadas para su publicacion en la Gaceta é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Eduardo Elío.=Antero de Echarri.=Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Abril de 1859.=José Galatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Abril de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos y el de primera instancia de la misma ciudad, acerca del conocimiento, en cuanto á D. Aniceto Palacios, Teniente Coronel graduado y Comandante de caballería retirado, de la causa de que se hará mérito:

Resultando que instruidas diligencias por el Juzgado civil ordinario, á instancia de D. Pascual Escudero, contra el Alcalde, Regidores y Secretario del Ayuntamiento de Cardeña-dijo, por falsificacion de un acta municipal, relativa á un expediente de interdicto, en la cual intervino como Regidor D. Aniceto Palacios, el Juzgado militar ofició al de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento de la causa con respecto á Palacios, en atencion á ser Teniente Coronel graduado y Comandante de caballería retirado, originándose en su virtud la presente contienda jurisdiccional:

Resultando que el Juzgado ordinario sostiene su competencia para conocer de la causa en cuanto al referido D. Aniceto Palacios, fundándose en que el delito por que se procede contra éste es el de falsedad en un acta del Ayuntamiento, en la que intervino como Concejal, y citando en su apoyo la ley 25, tít. 4.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, y las Reales órdenes de 5 de Octubre de 1819 y 18 de Noviembre de 1831, segun las cuales no hay fuero privilegiado en lo tocante al buen desempeño y responsabilidad de los militares que sirven cargos de república:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de la Capitanía general alega como fundamentos para conocer de la causa, que al aceptar el Comandante Palacios el cargo municipal se sometió tan solo, en cuanto á su desempeño, á los Jefes superiores de la Administracion, carácter que no concurria en el Juez de primera instancia de Búrgos: que aun concediendo que la ley recopilada que se cita tratara de otras contravenciones fuera de las que pueden hacerse en perjuicio de la Hacienda pública, siempre resultaria que somete en este punto á los autores de los delitos que menciona á la jurisdiccion de que dependen las respectivas Corporaciones: que cuando se publicó la citada ley las funciones administrativas, gubernativas y judiciales se hallaban reunidas y encomendadas á los Corregidores y Alcaldes mayores; pero hecha hoy la debida separacion entre ellas, en nada dependen los Ayuntamientos de los Jueces de primera instancia; y por último, que con la falsificacion del acta no se cometió mas que un delito comun, en que nada tenian que ver los intereses de la Hacienda pública; y la jurisdiccion militar, era, por tanto, la única competente para conocer en la parte que se refiere al aforado Don Aniceto Palacios:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali.

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 4.°, tít 2.°, tratado 8.° de las ordenanzas del ejército, no corresponde el fuero de su clase á los militares en lo tocante á oficio y encargo público en que voluntariamente se hubieren mezclado:

Considerando que el mismo principio de desafuero se halla consignado en la Real resolucion de 8 de Diciembre de 1800, que es la ley 25, título 4.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, y en la Real órden de 5 de Octubre de 1819. que renovó el exacto cumplimiento de aquella:

Considerando que por resolucion del Regente del reino de 20 de Setiembre de 1842, dictada por el Ministerio de la Guerra, se declaró que correspondia á la Autoridad civil expedir pasaportes á los militares que desempeñasen empleos civiles, por que no dependiendo de la jurisdiccion de Guerra, no les aprovecha el fuero respectivo, segun se habia declarado ya por punto general en la citada Real órden de 8 de Diciembre de 1800 con relacion á todo el que sirviese empleo de hacienda ú otro político;

Fallamos, que el conocimiento de esta causa, en cuanto á Don Aniceto Palacios, corresponde al Juez de primera instancia de Búrgos, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Abril de 1859.=Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

FOMENTO.

Obras públicas.

Por consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 20 de Abril último, la Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de Junio para la subasta de las obras del puente sobre el Eresma en la carretera de primer órden de Segovia á Valladolid, segun se previene en el anuncio siguiente:

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 2 de Abril último esta Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de Junio á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre el Eresma, en la carretera de Segovia á Valladolid, cuyo presupuesto es de setecientos diez y nueve mil trescientos cuarenta y nueve reales vellon.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Córte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en la provincia de Segovia ante el Sr. Gobernador, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, planos y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de treinta y cinco mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion:

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora por lo menos de mil reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de cien reales.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de
enterado del anuncio publicado con fecha 10 del mes anterior y de las condiciones y requisitos que exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre el Eresma en la carretera de Segovia á Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra,

por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para inteligencia de los que deseen interesarse en la licitacion, advirtiendo que el plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir para la subasta de las obras, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno. Segovia 14 de Mayo de 1859. =El Gobernador, Felix Fanlo.

La Junta de la Deuda pública me dirige el anuncio siguiente:

Relacion núm. 49.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Segovia.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
68306	D. Antonio Brun.
68307	Mariano José Escolar.
68308	Francisco Lopez.
68309	Francisco Moreno.
68310	Rafael Obispo.
68311	Luis Carlos Tejada,
68312	Felipe Villarroel.

Y se publica en el Boletin oficial para conocimiento de quienes corresponda. Segovia 10 de Mayo de 1859. =El Gobernador, Felix Fanlo.

El Presidente del Ayuntamiento constitucional de Palencia me dirige el siguiente anuncio:

La Ilustre Corporacion municipal de esta ciudad en uso de las atribuciones que la concede la Ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 23 de Setiembre y con la correspondiente aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado que la Feria que se celebra en esta poblacion el 14 de Setiembre se verifique en lo sucesivo el dia dos del mismo mes en que anteriormente tenia lugar, y el establecimiento de otra nueva Feria en la Pascua de Pentecostés de todos los años. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Segovia 10 de Mayo de 1859.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Negociado de Pósitos.

Circular núm. 64.

Prevenida por este Gobierno de provincia á los Alcaldes la remision de copias certificadas de las diligencias que se practicaren al proceder al reparto de los granos de los pósitos, se ordena á los Alcaldes en general y en particular á los que á continuacion se insertan, que si en el plazo fatal de octavo dia no obran en esta dependencia dichos antecedentes, les castigaré con 200 rs. de multa de irremisible exaccion. Segovia 10 de Mayo de 1859.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Ciruelos de Coca.
Aldehorno.
Caballar.
Santiuste de San Juan Bautista.
Torrecilla del Pinar.
Adrados.
Calabazas.
Muñoveros.
Vallelado.
Aguilafuente.
Juarros de Riomoros.
Aillon.
Condado de Castilnovo.
Carbonero de Ahusin.
Chañe.
Sangarcía.
Valseca.
Vegas de Matute.
Duraton.
Barbolla.
Villoslada.
Urueñas.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Santa María de Nieva.
Vellosillo.
Cantimpalos.
Fuentepelayo.

RECTIFICACION.

Por una equivocacion involuntaria se omitió expresar en el Boletin oficial del viernes 13 del actual, que los pueblos que á continuacion se indicarán deben concurrir á la capital para la entrega de sus quintos en caja en el dia 8 de Junio, en vez del dia 7 anterior en el que aparecen llamados. Lo que se anuncia en el Boletin oficial para el debido conocimiento de las municipalidades respectivas. Segovia 14 de Mayo de 1859.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Pueblos á quienes se alude.

San Ildefonso.
Valdeprados.

Veganzones.
Sauquillo.

Higuera.
Losana.

Otones.
Vegas de Matute.

Añe.
Escarabajosa de Cabezas.
Aldea del Rey.
Garcillan.

Cuesta.
Espinar.
Muñoveros.
Otero de Herreros.
Santiuste de Pedraza.
Torreiglesias.
Valdevacas y el Guijar.
Zarzuela del Monte.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 2 de Junio del año actual y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, señaladas con el número 1316 del inventario, situadas en el pueblo de Bernardos, procedentes de su iglesia, de cabida de 2 y media obradas, al sitio de la Queja, que llevó en arrendamiento Isabel Nicolás, siendo el tipo del remate la cantidad de 558 rs. 95 cénts. que importan 10 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio que han tenido los granos en el año comun del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Bernardos ante el Sr. Alcalde Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 3 de Mayo de 1859.=Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 2 de Junio del año actual y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, en término del pueblo de Bernardos, señaladas con el número 1315 del inventario, procedentes de la iglesia del mismo pueblo, de cabida de 7 y media obradas, al sitio de los Maellos y otros, que llevó en arrendamiento Juan Bartolomé, siendo el tipo del remate la cantidad de 412 rs. 80 cénts. por cada año, que importan las 23 fanegas de trigo y cebada que se vienen pagando los años nones, capitalizadas al precio que han tenido los granos en el año comun del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Bernardos ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 3 de Mayo de 1859.=Miguel Buron.

Administracion Principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 2 de Junio del año actual y hora de las once de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, situadas en término de Bernardos, procedentes de su iglesia, señaladas con el núm. 1313 del inventario, de cabida de 6 y media obradas al sitio del Ravizo y otros, que llevó en arrendamiento Juan Miguel, siendo el tipo del remate la cantidad de 269 rs. 46 cénts. por cada año, que importan la mitad de las 4 fanegas de trigo y cebada que pagan los años nones y las 12 fanegas de trigo y cebada que se vienen pagando los años pares, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Bernardos ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 3 de Mayo de 1859.=Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 2 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, situadas en término del pueblo de Bernardos, señaladas con el núm. 1312 del inventario, procedentes de la iglesia de aquel pueblo, al sitio de la Malcanzada, de cabida de 1 obrada, que llevó en arrendamiento Francisco Yagüe, siendo el tipo del remate la cantidad de 76 rs. 82 cénts. por cada año, que importa la mitad de las 4 fanegas y 4 celemines de trigo y cebada que se vienen pagando cada tercer año, capitalizadas al precio que han tenido los granos en el año comun del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Bernardos ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 3 de Mayo de 1859.=Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 2 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Bernardos, señaladas con el núm. 1311 del inventario, procedentes de la iglesia de aquel pueblo, al sitio de los Aniversarios y otros, de cabida de 2 obradas y 1 cuarta, que llevó en

arrendamiento Pedro Casado, siendo el tipo del remate la cantidad de 106 rs. 19 cénts. que importan las 6 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Bernardos ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 3 de Mayo de 1859.=Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 2 de Junio del año actual y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término de Bernardos, señaladas con el número 1309 del inventario, procedentes de la iglesia de aquel pueblo, de cabida de 1 obrada y 3 cuartas, al sitio de la Malcanzada y otros, que llevó en arrendamiento Pedro Casado, siendo el tipo del remate la cantidad de 106 rs. 19 cénts. que importan las 6 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Bernardos ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 3 de Mayo de 1859.=Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 2 de Junio y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, situadas en término del pueblo de Bernardos, señaladas con el número 1308 del inventario, procedentes de la iglesia de aquel pueblo, de cabida de 1 y media obradas, al sitio de la Nava de abajo, que llevó en arrendamiento Nicomedes Sanz, siendo el tipo del remate la cantidad de 106 rs. 19 cénts. que importan las 6 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Bernardos ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 3 de Mayo de 1859.=Miguel Buron.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes al Estado.

1.ª El remate se celebrará el dia que se señala en los anuncios arriba insertos y en los puntos y ante las autoridades que en los mismos se expresan.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad señalada en los mismos segun las reglas establecidas por instruccion; y para admitirse proposiciones se depositará en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad porque sale á remate.

3.ª Ademas del precio de este se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto y para las de labor se obligará á disfrutarlas segun costumbre del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 rs. inclusive en adelante: por trimestres tambien adelantados si escediendo de 500 rs. no llegase á 20000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando en su caso á satisfaccion del Administrador: en las fincas urbanas se hará el pago por meses ó trimestres vencidos.

6.ª Ademas del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que se comunique al arrendatario la aprobacion del remate.

8.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se deshaucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continua por la tácita.

18. El arriendo principiará á contarse desde el dia 24 de Agosto del año actual.

Segovia 3 de Mayo de 1859.=Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se suspende las subastas para el arriendo de las dos fincas siguientes, anunciadas para los dias 15 y 29 del mes actual.

Núm. 1.º del inventario.—50 obradas de tierra, procedentes de la iglesia del pueblo de Narros, que labra Gregorio de Pedro, sitas en término del mismo Narros.

Núm. 348 del inventario.—100 obradas de tierra, procedentes de la capellanía de Sta. Ana, sitas en término de Tabladillo, que labran Fernando Gil y compañeros. Segovia 9 de Mayo de 1859.=Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

RECTIFICACION.

En el núm. 50 del Boletin oficial de la provincia, se anunció la subasta para el arriendo de diferentes heredades de tierra, sitas en término de los valles de Fuente el Olmo de Fuentidueña, en cuyo pueblo el dia 15 del presente mes tendrá efecto el remate, y son las designadas con los números 249, 250, 251, 252, 253, 254 y 255 del inventario; lo que se rectifica segunda vez para evitar interpretaciones del punto donde tiene efecto la subasta. Segovia 11 de Mayo de 1859.=Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Vitigudino.

D. José Primo Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Vitigudino y su partido.

Hago saber: que hallándose vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado por fallecimiento de Pedro Gonzalez que la desempeñaba, y debiendo proveerse en un individuo de las clases de sargentos, cabos ó soldados licenciados que han servido con buena nota, conforme á lo que dispone el artículo 30 de la instruccion de 30 de Octubre de 1852, por el presente se anuncia la vacante de dicha plaza, para que los aspirantes á ella presenten en el término de cuarenta dias á contar desde hoy sus solicitudes documentadas en forma, en la Secretaría del Juzgado. Vitigudino 26 de Abril de 1859.=José Primo Martinez.=Eustasio García, Secretario.

Alcaldía corregimiento de esta capital.

Don Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en el remate para la construccion de una caseta en la cuesta titulada de los Hoyos, para abrigo del guarda destinado á la conservacion y fomento del piñon sembrado en ella, acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo entendido que para su celebracion se ha señalado el viernes 20 del corriente mes y hora de las doce de su mañana en adelante en estas Casas Consistoriales, y para la mejora de la subasta el sábado siguiente en el mismo sitio y hora designada. Segovia 13 de Mayo de 1859.=Nemesio Callejo.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.